Constancia secretarial. Roldanillo, 26 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez esta demanda promotora del proceso reivindicatorio de dominio, que nos fue asignada por reparto. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Roldanillo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76-622-40-03-001-2022-00255-00
Proceso:	Reivindicatorio de Domino
Demandante:	Raúl Humberto Arias Posso
Demandado:	Hernán Aguirre Ballesteros
Auto:	1924

En orden a decidir sobre la admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Domino, importa traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, radicación 11001-02-03-000-2016-02086-00, reiterada en la sentencia STC8251 del 21 de junio de 2019, que avaló lo dicho por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el sentido de que "(…) *La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)".*

En ese orden de ideas, se observan las siguientes falencias:

1. Se omitió aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, exigido en los artículos 35 y 38 Ley 640 de 2001.

2. Se echa de menos el comprobante de envío electrónico o físico de la copia de la demanda al demandado, en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. Siendo deber de quien solicita la prueba testimonial "*enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba*" sobre los cuales va a referir (artículo 212 ibídem), de ahí que no sea viable alegar simplemente que narrarán sobre todos los hechos de la demanda.

4. En la demanda se solicita el reconocimiento de frutos sin que se diera aplicación a lo establecido en el artículo 206 ibídem; esto es realizar

el correspondiente juramento estimatorio. Para ello se tendrá que: (i) estimar la suma en forma razonada bajo juramento, (ii) discriminar cada uno de sus conceptos; (iii) aportar la suma total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); y (iv) presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores.

5. Deberá allegar el certificado de tradición de fecha reciente, no superior a 30 días, pues el adosado con la demanda data del 17 de agosto de 2022, siendo de ver que la demanda fue presentada el 13 de octubre siguiente.

No como causal de inadmisión, sino en orden a evitar inconvenientes futuros, se requiere a la parte actora para que, de conocer, aporte el número de cédula del demandado.

Por lo anterior se impone dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda, para que sea subsanada en una misma demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio, promovida por el señor Raúl Humberto Arias Posso, en contra del señor Hernán Aguirre Ballesteros.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que el solicitante subsane la demanda, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

TERCERO. RECONOCER al abogado Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522, y Tarjeta Profesional No. 290.752 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **27 DE OCTUBRE DE 2022** Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

PARM.

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5734ccb433e50040c77d6281486d7004a01e5014d19b30c63d55208d09c5d998**

Documento generado en 26/10/2022 05:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica